



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta y siete minutos de la tarde (02:37 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 20 de enero de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número 73001-33-33-004-2019-00192-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARON**

Cédula de Ciudadanía: 93.379.719

Tarjeta Profesional: 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4B No. 36-37 Of. 101 - Ibagué

Teléfono: 3138304266

Correo Electrónico: abogadoeduardogonzalez1@gmail.com

#### PARTE DEMANDADA

**NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**

Cédula de Ciudadanía No. 38.254.116

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección notificaciones: Cra. 48 sur No. 157-199 – Picalaña - Ibagué

Teléfono: 3125029032

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

#### MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Alejandro Olivar Payanene y Otros  
Demandado: Nación – Mindefensa - PONAL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 16 de septiembre de 2020, pero antes de proceder con el recaudo de las mismas, el Despacho debe pronunciarse respecto de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial arribada por el apoderado de la parte demandante.

## **CUESTIÓN PREVIA**

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante justificó su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el día 16 de septiembre del año 2020, manifestando que ha venido presentando problemas delicados de salud de los cuales se encuentra en proceso de recuperación, aunado a lo anterior refiere que le ha sido difícil adaptarse a los nuevos medios tecnológicos con los que se están tramitando los procesos, especialmente a las audiencias virtuales y que para la fecha y hora de la audiencia inicial se encontraba en una diligencia programada por el Juzgado de Paz de la comuna once de esta ciudad.

Dando entonces primacía al principio constitucional de la Buena Fe, y teniendo en cuenta que la excusa fue presentada dentro del término legal y, que obedece a una circunstancia razonable, el Despacho la acepta como válida para justificar la inasistencia del abogado José Eduardo González Varón a la audiencia inicial.

En vista de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**AUTO: ACEPTAR** como válida la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el abogado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas. En consecuencia, el despacho se abstendrá de dar aplicación a la sanción pecuniaria contemplada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Continuando con la presente diligencia, se tiene que en diligencia de audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

## **DOCUMENTALES**

- **A instancia de la parte demandante**

Se ordenó oficiar *“a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que remita el examen médico de egreso con ocasión del retiro de la fuerza del señor OLIVAR PAYANENE”*.

**Resultado:** La entidad demandada mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho aportó la información solicitada, la cual se puede ver en el documento 026 y 027 del cuaderno principal y en el cuaderno de pruebas parte demandante del

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Alejandro Olivar Payanene y Otros  
Demandado: Nación – Mindefensa - PONAL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

expediente digital, información que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen algún reparo frente a la documental descrita anteriormente

**Parte demandante:** Sin observaciones

**Parte demandada:** Sin observaciones

**Ministerio Público:** Sin observaciones

El Despacho incorpora las pruebas documentales al expediente.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

Es de anotar que el 12 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada allegó memorial, que se puede ver en los documentos 036, 037 y 038 del cuaderno principal del expediente digitalizado, informando las gestiones que está realizando esa entidad para que al señor Alejandro Olivar Payanene se le presten todos los servicios de salud requeridos. Es así como por parte de la unidad de sanidad de la Policía Nacional se le programaron las siguientes citas:

- Práctica de prueba de personalidad para el 13 y 19 de noviembre de 2020, a las cuales no asistió.
- Neurociología para el 23 de noviembre de 2020, a la cual no asistió.
- Junta de sanidad mental para el 21 de marzo de 2021, pendiente.

Luego la misma apoderada mediante memorial allegado el 5 de febrero de 2021, visto en el documento 052 del cuaderno principal del expediente digitalizado, solicita se requiera al señor Alejandro Olivar Payanene para que asista a las citas que la entidad demandada le ha programado, como son:

- Práctica de prueba de personalidad para el 24 de febrero de 2021 a las 10:00 am, la cual debe cumplir en el área de sanidad DETOL – consultorio 16.
- Neurociología para el 24 de febrero de 2021 a las 06:30 am, la cual debe cumplir en la IPS NEUROCONEXION.

**La anterior documentación no hace parte de las pruebas decretadas en diligencia de audiencia inicial, pero la misma se pone en conocimiento de la parte demandante.**

### **PRUEBA PERICIAL**

- **A instancia de la parte demandante**

se decretó la prueba pericial consistente en remitir “al señor ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que se establezca el tipo de lesión que presenta, así como también el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de aquél, con ocasión de los hechos objeto de demanda.”, igualmente se advirtió que el apoderado

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Alejandro Olivar Payanene y Otros  
Demandado: Nación – Mindefensa - PONAL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen.

El 24 de septiembre de 2020, mediante oficio 502 se envió la solicitud probatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, anexando el documento digital que contiene la historia clínica del señor Alejandro Olivar Payanene.

La JRCIT allego memorial informando los requisitos para proceder con la práctica del dictamen pericial, información que se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante alegó memorial en el que se anexa prueba del pago de los honorarios realizado el 11 de noviembre de 2020 a la JRCIT y copia de los documentos radicados ante esa entidad incluyendo el formulario de solicitud de calificación (Documento 033 cuaderno principal – expediente digitalizado).

Una vez verificado lo anterior se tiene que hasta el día de hoy la JRCIT no ha allegado la experticia encomendada, por lo que se ordena,

**AUTO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la realización de la presente diligencia, proceda a allegar el informe pericial que se solicitó. **Por secretaría ofíciese.**

Una vez allegado el dictamen pericial se dejará a disposición de las partes para lo pertinente, hasta la celebración de la continuación de la presente diligencia en donde se procederá con la sustentación y contradicción del mismo conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretaron los testimonios de NEYLA CÁRDENAS RAMÓN, CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA y el intendente ELKIN ACOSTA PALMA, solicitados en la contestación de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si concurren los testigos.

- Siendo las 02:51 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **ELKIN ACOSTA PALMA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Alejandro Olivar Payanene y Otros  
Demandado: Nación – Mindefensa - PONAL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandada:** Preguntó (02:55 pm a 02:58 pm)

**Parte Demandante:** Preguntó (02:58 pm a 02:59 pm)

**Ministerio Público:** Sin preguntas

Siendo las 03:00 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:07 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **NEYLA CÁRDENAS RAMÓN** a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandada:** Preguntó (03:37 pm a 03:53 pm)

**Parte Demandante:** Preguntó (03:53 pm a 03:16 pm)

**Ministerio Público:** Preguntó (03:16 pm a 03:19 pm)

Siendo las 03:23 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:28 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandada:** Preguntó (04:46 pm a 04:52 pm)

**Parte Demandante:** Preguntó (04:52 pm a 05:00 pm)

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00192-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Alejandro Olivar Payanene y Otros  
Demandado: Nación – Mindefensa - PONAL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

**Ministerio Público:** Sin preguntas

Siendo las 05:02 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El Despacho incorpora en debida forma la prueba testimonial.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que queda pendiente el aporte de la prueba pericial que debe practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, una vez allegado el dictamen pericial se dejará a disposición de las partes hasta el día de la continuación de la presente diligencia en donde se dará la contradicción del mismo, el Despacho deja constancia que la contradicción del dictamen pericial se dará conforme a lo reglado en la Ley 1437 de 2011 porque fue en vigencia de esta que se decretó la prueba.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 05:03 p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**